

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Habiendo sido robada en la noche del día 31 de Mayo último, una relojería de D. Valentin Fernandez, vecino de la Ciudad de Burgos, llevándose los ladrones los relojes y cadenas, cuyas señas se anotan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de los criminales y efectos robados; remitiéndolos caso de ser habidos á mi disposicion. Logroño 6 de Junio de 1859.—Francisco Latasa.

*Señas de los efectos robados.*

Un cronómetro de oro, cajas gravadas, fabricado por Grasigan, con esfera de plata adornado número 5.857	Valor de los efectos. 5.500
Un reloj de oro, con cajas guillosadas, escape de áncora se dá cuerda por el asa, esfera de plata adornada, núm. 5.800	2.000
Otro de oro, cajas gravadas, figurando en ella una cabeza de Leon, esfera de oro, escape de áncora, su autor Franle, número 11.147	1.600
Otro tambien de oro, con esfera de plata, cajas guillosadas, escape de áncora inglés grueso, número 4.800	2.600
Otro tambien de oro inglés, cajas guillosadas, esfera de plata adornada, escape de áncora volante en el centro.	2.200
Otro id. id., cajas lo mismo que el de arriba, esfera de plata, número 28.033	2.200
Otro id. id., esfera de plata adornada, número 29.777	2.200
Otro de oro ginebrino, máquina gravada áncora, con cajas gravadas, esfera de plata, número 3.802	1.400
Otro ginebrino áncora, esfera de oro, cajas guillosadas, número 6.848	1.400
Otro ginebrino, áncora, esfera de plata, porcelana; la máquina gravada, cajas gravadas, figurando un perrito	1.200
Otro esfera de plata adornada y cajas de oro ginebrino y estas	

guillosadas, número 6.015	1.300
Otro de oro ginebrino áncora, esfera de plata adornada, cajas guillosadas, número 16.014	1.200
Otro de oro ginebrino, cilindro, esfera, y guarda polvo de oro, cajas gravadas esfera de porcelana, número 5.894	800
Otro id. con guarda polvo, y cajas de oro, esfera de porcelana, número 319	700
Otro cilindro de oro, guarda polvo de metal, número 7.506	500
Otro id. id., pequeño guarda polvo id., número 6.992	600
Otro id. id. id., guarda polvo oro número 956	540
Otro id. id., tamaño una peseta Isabelina	400
Otro id. id., usado con esfera de plata, tamaño mediano	500
Otro de Dublé, saboneta, cajas guillosadas, esfera de plata, número 15.794	600
Otro id. id., cajas lo mismo, esfera id.	50
Otro id. id., cajas id. un poco usadas	400
Otro saboneta inglesa de plata, con cajas guillosadas, y guarda polvo de plata, y otro de metal, su autor Daniel Cooper	560

**ANCORAS.**

Otro lo mismo en un todo y un poco mas pequeño	560
Otro id. id. id.	560
Otro saboneta áncora de plata ginebrina, tamaño grande, cajas gravadas, y en la esfera que es de plata, iluminada la Virgen del Pilar y dos ángeles, guarda polvo de plata	400
Otro id. id. id., guillosada esfera de plata con un círculo dorado en el centro	400
Otro id. id., tamaño grande esfera plata, cajas gravadas y el círculo dorado tambien en el centro de la esfera	400
Otro de plata, id. id., guarda polvo de plata, con el gravado ochavado y este figurando un cazador y el perro.	340
Otro id. id. figurando ramos en el gravado de la caja	340
Otro id. id. lo mismo	340
Otro id. id. figurando en el gravado de la caja, á Napoleon á caballo.	340
Otro id. id. tamaño pequeño, con guarda polvo de metal, figurando en el gravado de las cajas un juego de damas	340

Otro id. id. guarda polvo de plata de escape linea recta, figurando en el gravado de las cajas, un puerto de mar	400
Otro id. id. tamaño pequeño cajas guillosadas chámbaras de oro, guarda polvo de plata fijo y otro de metal interior, y tres cuartos de platina con caracol	600
Tres id. con cerquillos dorados de plata, las cajas gravadas y guarda polvo de metal á 340 rs. cada uno	1.020
Otras 4 sabonetas áncoras de plata con cajas guillosadas y esferas de porcelana, guarda polvo plata á 320 rs.	1.280
Otras cuatro de id. id., cajas gravadas guarda polvo de metal, esferas de porcelana á 300 rs. una	1.200
Seis cilindros de plata sabonetas, cajas guillosadas, guarda polvo de plata, esferas de porcelana, y 8 centros en piedra á 210 rs. una.	1.440
Dos id. id., guarda polvos y esfera de plata y cerquillos dorados á 250 rs. una.	500
Cuatro id. id. cajas gravadas, guarda polvos de metal, esfera de porcelana á 200.	800
Dos áncoras sabonetas de plata, con cajas gravadas, una con guarda polvo de metal y otra de plata, esta con esfera cenicienta nombre del autor en el interior Brigue tondon y la otra esfera de porcelana á 300 rs.	600
Tres sabonetas de cilindro, una sin cristal cajas gravadas y viseles dorados y las otras dos con cristal, guarda polvo de metal, á 140 rs. la una y 200 las otras	540
Un despertador de plata cajas guillosadas y guarda polvo de plata, calado, esfera de porcelana con tres agujeros en la esfera y en el centro de la misma, otra pequeña nominada para la mano del despertador	160
Otro id. id.	160
Ocho cilindros de plata saboneta, de plata y guarda polvo de metal, dos de ellas con máquinas gravadas, estos dos á 24 rs. y los seis á 200.	1.680
Cuatro id. id., con cajas gravadas sin cristal, á 140 rs.	560
Una saboneta catalina, con cajas gravadas, en	120
Quiuce relojes viejos de plata, y entre ellos uno repeticion.	900
Un reloj viejo de plata de Catali-	

na, con esfera de plata y en su centro con la numeracion de porcela, su fondo azul, con dos figuritas postizas de plata en la misma esfera, guarda polvo de plata y el gallizo de plata figurando una paloma por una piedra en el centro de este.	80
Una repeticion con cajas de oro, esfera de lo mismo, con números arábigos, dos figuritas en ella grabadas, guarda polvo de metal, para tocar la repeticion se dá el boton de la asa hácia la derecha, con caja grabada ya vieja	400
Cinco docenas de cadenas de Dublé largas, X. corlas, con una reloj	900
Una docena de llaves de oro para llevar los relojes	400
Cuatro docenas de muletillas de Dublé para las cadenas.	80
Además 18 relojes de particulares que estaban á componer, entre ellos cuatro de oro áncoras y los demás de diferentes clases y de plata que aproximadamente tendrán todos un valor de	6.000

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procuren indagar el paradero de Plácido Pellegrero, vecino de las Ruedas de Ocon, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Logroño 6 de Junio de 1859.—Francisco Latasa.

**SEÑAS.**

Edad 25 años, vestido de paño color castaña, chaleco de estambre encarnado, faja y pañuelo en la cabeza del mismo color, alpargatas valencianas.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de Alejandro Sancho, conocido con el apodo de Garrote, de estado casado, oficio esquilador, vecino de Alcanadre, cu-

yas señas se anotan á continuacion; y caso de ser habido lo remitan á disposicion de mi autoridad para dirigirlo á la del Juzgado de Hacienda de Navarra que lo ha reclamado. Logroño 7 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

Señas de Alejandro Sancho.

Edad 43 años, estatura de 6 pies, pelo castaño, ojos garzos, barba lampiña, nariz afilada, color sano, viste: pantalon de pana verde botella, faja de sargueta morada, blusa de percal azul con rayas blancas, pañuelo de percal á la cabeza y alpargata valenciana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, convenidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho & &

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero intimo de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en clase de la Orden del Aguila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal & &

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado:

Artículo 1.º Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, 50 frs.: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.º Los habitantes de ámbos países podrán dirigirse reciprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que estas muestras no tengan por si ningun valor.

2.º Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.º Que no sean expedidas francas de porte.

4.º Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.º Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.º Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.º El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término más corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.) Firmado. — Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) Firmado. — F. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Habiéndose notado una omision importante en las copias del Real decreto de 13 del corriente, enviadas á la Gaceta, se publica de nuevo á continuacion, corregido segun el original.

#### REAL DECRETO.

Confirmándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cumplase* en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cumplase* del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando ménos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al Real decreto de 4.º de Octubre de 1836, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrà opcion á pensiones de Monte-pio del últi no haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma

Consejo de Estado el expediente sobre de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Peninsula, percibiendo por las cajas de esta sus haberes. A esta misma proporción se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Peninsula para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Peninsula por más ó ménos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Peninsula, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo aloderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de Clases pasivas de la Peninsula á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huesca al Juez de primera instancia de Jaca, para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago, por

haber puesto en prision al maestro de instruccion primaria D. Antonio Perez Cañardo, han Consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jaca pide autorizacion para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago.

Resulta de los antecedentes.

Que estando ejerciendo por delegacion el cargo de Alcalde el expresado Regidor el 11 de Agosto de 1858, se le dió parte por el cura párroco D. Miguel Gurria de que se le habia insultado y aun amenazado el maestro de escuela D. Antonio Perez Cañardo; en cuya virtud puso preso á éste, dió parte al Juez del partido de la ocurrencia, pero sin hablar nada de la prision:

El Juez contestó al Alcalde que formara inmediatamente las primeras diligencias; éste procedió conforme se le encargaba:

No consta en el testimonio de la causa la fecha en que se puso en libertad á Cañardo:

Seguida la causa por todos sus trámites, se sobreseyó en lo tocante al cargo que se hacia al maestro de escuela, y se dirigió el procedimiento contra el Regidor Francisco Barba por detencion arbitraria:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar la causa, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial:

Oyóse previamente al presunto reo, quien manifestó era cierto habia acordado la detencion del maestro de escuela poniéndole encerrado, por ignorar hasta dónde alcanzaria su responsabilidad, y envió á buscar inmediatamente un Escribano, que tardó en llegar tres dias, y este fué el motivo de prolongarse el arresto:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito y de encontrarse el delincuente, podrán y deberán formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya racional motivo para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 105 del reglamento de Juzgados, que considera á los Alcaldes y sus Tenientes como auxiliares y delegados de los Juzgados y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias á que se refiere el artículo anterior y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren:

Considerando que al arrestar Francisco Barba á D. Antonio Perez Cañardo lo hizo como auxiliar de la administracion de justicia, y en este concepto fuera del ejercicio de sus funciones administrativas;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del

autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á los Celadores de policía D. Enrique Vidal y D. Félix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca, por supuestos excesos al registrar la casa de Clara Perez, adonde se reunian personas sospechosas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Gerona ha negado al Juez de primera instancia de Figueras la autorización que solicitó para procesar á los Celadores de policía D. Enrique Vidal y D. Félix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca:

Resulta que desempeñando estos funcionarios el servicio de ronda en Figueras á las doce de la noche del 7 de Abril de 1858, un sargento de artillería les manifestó que en la casa contigua á la que él habitaba habia oido la noche anterior ruidos extraños y fuertes detonaciones que parecia producidas con pólvora, y como por otra parte tuviera noticia la policía de que en la misma casa, habitada por Clara Perez, se reunian personas sospechosas, penetraron acto continuo en ella los mencionados agentes de policía, sin que conste que su dueña les opusiera resistencia alguna, sino que antes bien les abrió voluntariamente la puerta.

Que registrada la casa sin encontrar en ella mas que algunos naipes franceses, manifestó la Clara Perez, de buen grado, según lo que declaran los agentes de policía, ó amenazada con una pistola, y habiéndola tirado de los cabellos y dirigido injurias, según lo que ella asegura, que en la noche anterior se habían reunido en su casa tres hombres para practicar una operacion que habia de dar por resultado desembrujar á un frances, cuya muger consta pagó 27 rs. por tal operacion y como consistiera en poner al fuego dentro de un puchero un corazon de cordero aderezado por clavos y alfileres, y arrojar al mismo tiempo sal en el fuego, sin duda esto produjo las detonaciones que se habían oido:

Que con tales noticias, pasaron un Celador y un Vigilante á la casa de dos de los vecinos denunciados como cómplices en dicha operacion y registradas tambien despues de penetrar en ellas contra la voluntad de uno de los dueños, según él y su esposa aseguran, fueron ámbos llevados acto continuo á la presencia de Clara Perez, donde confesaron contestes lo ocurrido en la noche anterior, mediando, al decir de los delincuentes, amenazas graves de parte de los agentes de la Autoridad, pero sin que estas amenazas ni las que se suponen dirigidas á Clara Perez llegaran á oídos del sargento de artillería que hizo la denuncia, así como tampoco resultan de la declaración de facultativos indicios de los malos tratamientos que se suponen sufrió la misma Clara Perez:

Que denunciada la conducta de los agentes de policía al Alcalde de Figueras por Clara Perez, fué trasladada la queja al Juez de primera instancia del mismo punto, quien pidió la mencionada autorización considerando á aquellos comprendidos en los artículos 279 y 300 del código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no resultan probados los malos tratamientos, y que el allanamiento de morada se justifica con la exención de responsabilidad

criminal que concede el art. 41 del Código penal á los que obran en cumplimiento de su deber, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 299 del Código penal, que determina el castigo que corresponde al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de alguna persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 300 siguiente, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 415 del mismo Código, que declara no aplicable la disposición del que la precede, relativa al que allanase la morada ajena contra la voluntad de su dueño, cuando el allanamiento se verifique para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 8.º del Código penal, según los que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber, autoridad, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

Considerando:  
1.º Que no resultan probados, sino por el dicho de los interesados, los malos tratamientos que se imputan á los Celadores y Vigilantes de policía, y que por el contrario las declaraciones del sargento de artillería, vecino inmediato al sitio en que tuvieron lugar los sucesos, y de los facultativos, son favorables á la causa de los últimos.

2.º Que por lo que se refiere á los allanamientos de morada que tuvieron lugar no consta tampoco que fuese contra la voluntad de los dueños de las respectivas casas, y en todo caso disculpan estos hechos los artículos 8.º y 415 citados del Código penal, toda vez que se trataba de prestar un servicio perentorio á la humanidad y á la justicia, averiguando un delito que en efecto se averiguó, y cuya gravedad debia suponerse mayor, atendida la ocasion y los términos en que se hizo la denuncia del mismo, y por lo tanto, los Celadores obraban en cumplimiento de su deber, y los Vigilantes en virtud de obediencia debida á sus superiores.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las expresadas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 5 del que cursa me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Mayo último me dice lo siguiente.»—«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan General de Estremadura fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se con-

ceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos. Enterada S. M. y considerando atendible la proposicion del expresado Capitan General puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicación de aquella Real orden, han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Peninsula á contar desde el dia en que esta Soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar contán-

dolos igualmente desde el dia que se publique en cada uno de los mencionados dominios.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín de esa Provincia, en el concepto de que pasado dicho plazo no deberá V. S. dar curso á instancias de esta clase.» Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Junio de 1859.—El General 2.º Cabo, Leopoldo de Gregorio.—Sr. Gobernador Militar de Logroño.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín de esta Provincia para la conveniente publicidad. Logroño 7 de Junio de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar m. terino, Salas.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Talamantes.	Elemental completa.	2500	Por concurso.
Ruesta.	id.	2820	id.
Nigüella.	Id incompleta.	4580	id.
Las Cuvilas.	id.	4400	id.
Valdehorna.	id.	4180	id.
Pleitos.	id.	4000	id.
Luyana.	id.	4770	id.
Gallocanta.	id.	1400	id.
Bugiés.	id.	1400	id.
Berrueco.	id.	1200	id.
Lechon.	id.	1100	id.
Pardos.	id.	1100	id.
Santed.	id.	1500	id.
Valconchar.	id.	4100	id.
<i>Escuelas de niñas.</i>			
Langas.	Id. completa.	1670	id.
Almonacid de la Cuba	id.	4880	id.

**PROVINCIA DE HUESCA.**

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Baldellon.	Elemental completa.	2500	Por concurso.
Santorreus.	id.	2500	id.
Toledo.	id.	2500	id.
Montañana.	id.	2500	id.
Morillo de Monclus.	id.	2500	id.
Caserras.	Id. incompleta.	2440	id.
Roda.	id.	2385	id.
Santa Cilia de Jaca.	id.	2230	id.
Lagunarota.	id.	2205	id.
Luzás.	id.	2170	id.
Castejon de Sobrarbe.	id.	2160	id.
Aguinalin.	id.	2155	id.
Castigalen.	id.	2150	id.
Olivan.	id.	2125	id.
Javierrelatre.	id.	2125	id.
Javierregay.	id.	2120	id.
Las Paulas.	id.	2115	id.
Laguarres.	id.	2110	id.
Monese ia de Benabarre.	id.	2070	id.
San Juan.	id.	2060	id.
Sopeira.	id.	2050	id.
El Tormillo.	id.	2030	id.
Aneto.	id.	2015	id.
Broto.	id.	2000	id.
Arcusa.	id.	1955	id.
Chia.	id.	1925	id.

	Id. incompleta.	1920	Por concurso.
Coscojuela de Sobrarbe.	id.	1915	id.
Sierta.	id.	1915	id.
Salinas de Jaca.	id.	1890	id.
Castanesa.	id.	1880	id.
Coscojuela de Fantoba.	id.	1870	id.
Urdues.	id.	1860	id.
Cortillas.	id.	1850	id.
La Puebla de Roda.	id.	1840	id.
Albalatillo.	id.	1795	id.
Santa Lecina.	id.	1790	id.
Ulsón y Aldeas.	id.	1760	id.
Yebrá.	id.	1730	id.
Marcen.	id.	1715	id.
Siresa.	id.	1710	id.
Baraguás.	id.	1705	id.
Orna.	id.	1705	id.
Majones.	id.	1670	id.
Bernués.	id.	1630	id.
Conchel.	id.	1620	id.
Santa Cruz.	id.	1600	id.
Fornillos de Barbastro.	id.	1590	id.
Capdesaso.	id.	1580	id.
Serraduy.	id.	1580	id.
Ansonigo.	id.	1575	id.
Arquis.	id.	1570	id.
Argavieso.	id.	1560	id.
Lanusa.	id.	1540	id.
Huerta de Vero.	id.	1500	id.
Ola.	id.	1500	id.
Secastillo.	id.	1495	id.
Yesero.	id.	1495	id.
Junzano.	id.	1485	id.
Sos y Sesué.	id.	1480	id.
Albero Alto.	id.	1455	id.
Castilsabas.	id.	1455	id.
Mediano.	id.	1440	id.
Monflorite.	id.	1440	id.
Ara.	id.	1425	id.
Gavin.	id.	1395	id.
Balfarta.	id.	1390	id.
Ataviés.	id.	1380	id.
Bergua.	id.	1370	id.
Espuendolas.	id.	1365	id.
Sabayés.	id.	1360	id.
Pueyo de Pañanas.	id.	1355	id.
Luicena.	id.	1350	id.
Sipan.	id.	1350	id.
Banaguas.	id.	1340	id.
Nocito.	id.	1315	id.
Bentué de Rasal.	id.	1315	id.
Pinacés.	id.	1310	id.
Novales.	id.	1300	id.
Anascues.	id.	1300	id.
Cuscullano.	id.	1300	id.
S. Julian de Sugarrillo.	id.	1295	id.
Molinos.	id.	1265	id.
Aguilué.	id.	1260	id.
Mipanas.	id.	1245	id.
Aso de Sobremonte.	id.	1235	id.
Navasa.	id.	1200	id.
Fanovas.	id.	1200	id.
Quinzano.	id.	1200	id.
Callen.	id.	1200	id.
Oto.	id.	1195	id.
Botaya.	id.	1190	id.
Senegüe.	id.	1190	id.
Javarrella.	id.	1140	id.
Sinués.	id.	1135	id.
Ascara.	id.	1120	id.
Piedrafita.	id.	1100	id.
Albero Bajo.	id.	1100	id.
Salinas de Barbastro.	id.	1100	id.
Castelflorite.	id.	1090	id.
Esposa.	id.	1080	id.
Puibolea.	id.	1050	id.
Alez.	id.	1045	id.
Canias.	id.	1040	id.
Araguas del Solano.	id.	1040	id.
Puidecinca.	id.	1000	id.
Buesa.	id.	1000	id.
Bubal.	id.	1000	id.
Piedramorrera.	id.	965	id.
Barbenuta.	id.	960	id.
Abay.	id.	960	id.
Senes.	id.	950	id.
Aluis.	id.	940	id.
Osia.	id.		id.

	Id. incompleta.	910	Por concurso.
Cenarve.	id.	905	id.
Ulle.	id.	900	id.
El Pueyo de Jaca.	id.	900	id.
Ipas.	id.	880	id.
Asen.	id.	870	id.
Acin.	id.	870	id.
Cartizana.	id.	860	id.
Villanovilla.	id.	835	id.
Escuer.	id.	835	id.
Paternoy.	id.	810	id.
Alastruey.	id.	700	id.
Arnes.	id.	700	id.
Hoz de Jaca.	id.	680	id.
Satué y Juvierre.	id.	675	id.
Ainielle.	id.	650	id.
Tramaced.	id.	645	id.
Latre.	id.	640	id.
Larrosa.	id.	640	id.
Vinacuce.	id.	600	id.
Fragen.	id.	600	id.
La Almunia del Romeral.	id.	550	id.
Aratones.	id.	543	id.
Sarvisé.	id.	520	id.
Somanés.	id.	500	id.
Artaso.	id.	440	id.
Arguisal.	id.	440	id.
Sieso de Jaca.	id.	410	id.
Fraginal y Lastiesas	id.	330	id.
Yosa de Broto.	id.	265	id.

Escuelas de niñas.

	Id. completa.	1667	Por concurso.
Bielsa	id.	1667	id.
Camporrrells.	id.	1667	id.
Estopiñan.	id.	1667	id.
Lascuarre.	id.	1667	id.
Baldellor.	id.	1667	id.
Plan.	id.	1667	id.
Biscarmes.	id.	1667	id.
Aztor.	id.	1667	id.
Canfrane.	id.	1667	id.
Bailo.	id.	1667	id.
Castillazuelo.	id.	1667	id.
Castillonroy.	id.	1667	id.
Capella.	id.	1667	id.
Colunyo.	id.	1667	id.
Fayo.	id.	1667	id.
Jusen.	id.	1667	id.
Uso.	id.	1667	id.
Lietamo.	id.	1667	id.
Tolba.	id.	1667	id.
Torres del Obispo.	id.	1667	id.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.  
 Los maestros y maestras que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben, al M. I. S. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 4 de Junio de 1859. —El Rector, Jacobo Olleta.

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Administracion ha señalado el dia 12 del mes actual y hora de las 11 de su mañana para la subasta en arriendo de veinte fincas rústicas sitas en jurisdiccion del pueblo de Alberite, procedentes de las capellanías unidas, y que lleva en tal concepto D. Quintin Sicilia y consortes por la renta anual de cinco fanegas un celemin de trigo, que reducida la especie á metálico importa 192 rs. 76 céntimos, tipo por el que se saca á subasta; y de una viña sita en dicha jurisdiccion y pueblo procedente de la cofradía del Córpus, que por decreto de 13 de Mayo último se

anuló el remate celebrado el dia 1.º de dicho mes, por haberse consignado así en el mismo acto, ofreciendo mas cantidad que la que se remató por Bernabé Chapestre que es la de 30 rs. anuales que es la que sirve de tipo, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma.  
 Lo que se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de los que quieran interesarse. Logroño 8 de Junio de 1859. —P. A., Blazquez.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.